

**"HERMANN VICTOR JOSE; GALLARDO GLADYS; y GASTALDI MONICA,
en representación de los comerciantes y vecinos autoconvocados
de Cerrito C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CERRITO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº
3562-----**

CERRITO, 15 de JUNIO de 2.025

VISTOS:

Estos autos caratulados "HERMANN VICTOR JOSE; GALLARDO GLADYS; y GASTALDI MONICA, en representación de los comerciantes y vecinos autoconvocados de Cerrito C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 3562 traídos a despacho para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

A- Que en fecha 03 de JUNIO de 2025 la actora Sres HERMANN VICTOR JOSÉ, DNI N.º 25.559.130; GALLARDO GLADYS, DNI N.º 18.619.207; y GASTALDI MÓNICA, DNI N.º 25.684.986, en carácter de comerciantes y miembros del grupo de vecinos autoconvocados de la localidad de Cerrito con el patrocinio letrado del Dr Fernando Castro, promueve Acción de Amparo Colectivo con medida cautelar contra el Concejo Deliberante de Cerrito, resultando sorteado el Juzgado Laboral N°4 de Paraná, quien previa vista a la Fiscal se declara incompetente en fecha 04/06/2025 remitiendo las presentes para su tratamiento al Juzgado de Paz de Cerrito.-

Que de conformidad al Acuerdo General del STJER N°30/24 del 05.11.24, Subrogancias de los Juzgado de Paz, me encuentro subrogando a la Jueza de Paz natural de Cerrito ante la licencia por ella solicitada y concedida.-

Que como luce en el escrito promocional de la presente la actora con el patrocinio letrado del Dr Fernando Castro, promueve ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 56 de la Constitución de Entre Ríos y la Ley N.º 8369, con el objeto de que **se suspenda de forma inmediata el tratamiento legislativo que pretende derogar la Ordenanza Municipal N.º 952/2017 -en lo referido al régimen de habilitación de grandes superficies comerciales-** según lo resuelve el “DECRETO N.º 003, LA PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO, DECRETA: ARTICULO 1º: Convócase a SESIÓN ORDINARIA para el miércoles 4 de Junio 2025 a las 20 horas, en el Recinto del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Cerrito, calle Santa Fe N.º 85, planta alta del Edificio Municipal, conforme lo establecido en el Título I Artículo 2º y en el Título II, Artículo 4º del Reglamento Interno del Concejo Deliberante; y dentro del ARTÍCULO 2º: El orden del día está compuesto por los siguientes temas:” y establece en su punto “8- Proyecto de Ordenanza Derogando Ordenanza N.º 952 (presentado por Bloque Unión Vecinal Cerrito, el 30 de mayo de 2025)”; por violar derechos colectivos vinculados al desarrollo económico local, la participación ciudadana, el principio de autonomía municipal, la legalidad, la razonabilidad y la no regresividad normativa. Que solicita además, como medida cautelar, la suspensión inmediata del tratamiento o ejecución de dicha derogación hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

Refiriéndose a los hechos que constituyen la base fáctica hace hincapie en que La Ordenanza N.º 952/2017, vigente desde hace casi una década, desarrolló la adhesión del Municipio de Cerrito a la Ley Provincial

N.º 9393, regulando las condiciones para la habilitación de Grandes Superficies Comerciales. Dice además, que este marco legal requiere evaluaciones previas de impacto económico, social, ambiental y urbanístico, como mecanismo preventivo en resguardo del comercio local y el bienestar comunitario. Agrega que dicha ordenanza se fundamentó en un exhaustivo "Estudio de Impacto Socioeconómico, Laboral, Urbanístico y Ambiental" elaborado por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) en abril de 2017, en el marco de la instalación de un supermercado titularidad de Ruan Quinglin. El informe, realizado en convenio con la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, analizó los impactos de una gran superficie comercial (GSC) en Cerrito, concluyendo que su instalación generaría efectos negativos significativos en el comercio local, el empleo, las cadenas de valor locales y la remisión de utilidades fuera de la localidad, lo que justifica la necesidad de regulación para proteger los intereses colectivos de la comunidad.

Que pone en conocimiento que en abril de 2025 se presentó un proyecto de derogación de dicha normativa (Ordenanza N.º 952/2017) impulsado por intereses particulares y acompañado de un dictamen legal que pretende justificar su supresión por presunta inconstitucionalidad, el cual manifiesta que carece de sustento legal y contradice la realidad jurídica. Que agrega que la medida se ha impulsado sin consulta pública, sin evaluación técnica independiente, siendo imprescindible ya que no solo contrae cuestiones de índole comercial o económica, sino también ambientales, de salud y urbanas, generando un impacto en la localidad cuyo alcance no ha sido evaluado para lo pretendido por un solo interesado, y sin un marco normativo alternativo que reemplaza su función regulatoria.

Manifiesta además, que en fecha 03 de abril, un grupo de comerciantes y vecinos autoconvocados presentó al Sr. Presidente Municipal Lic. Ulises Tomassi una nota firmada por más de 100 personas, (comerciantes y vecinos) en la cual manifestaron su oposición a la derogación de la Ordenanza N.º 952/2017 y solicitaron la realización de una consulta pública para garantizar la participación ciudadana y evaluar los impactos de la derogación, conforme a los principios de transparencia y gobernanza local. En fecha 11 de abril, la misma nota se presentó a la Presidenta del Concejo Deliberante.

Que sostiene que el intento de derogar la ordenanza N.º 952/2017, ignora las conclusiones del informe UNER, que demostró, a través de un riguroso trabajo de campo con 100 encuestas a hogares, entrevistas a comerciantes y funcionarios, y análisis de datos, que la instalación de GSCs sin regulación previa provoca un traslado de demanda que afecta negativamente al comercio local, con una estimación de pérdida neta de empleo de aproximadamente 5 puestos de trabajo en el mediano plazo, además de debilitar las cadenas de valor locales y fomentar la fuga de capitales fuera de Cerrito.

Agrega que en fecha 30 de mayo de 2025, el municipio emitió un decreto para derogar la ordenanza N.º 952/2017, acelerando el proceso legislativo sin considerar las demandas ciudadanas previamente expresadas. “Por DECRETO N° 003, LA PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO, DECRETA: ARTICULO 1º: Convócase a SESIÓN ORDINARIA para el miércoles 4 de Junio 2025 a las 20 horas, en el Recinto del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Cerrito, calle Santa Fe N° 85, planta alta del Edificio Municipal, conforme lo

establecido en el Título I Artículo 2º y en el Título II, Artículo 4º del Reglamento Interno del Concejo Deliberante; y dentro del ARTÍCULO 2º: El orden del día está compuesto por los siguientes temas:" y establece en su punto "8- Proyecto de Ordenanza Derogando Ordenanza N° 952 (presentado por Bloque Unión Vecinal Cerrito, el 30 de mayo de 2025)" .

Continua exponiendo los hechos expresando que como consecuencia y en respuesta, un grupo de 22 comerciantes firmó una planilla titulada "firmas que avalan la presentación de la medida cautelar, por la presentación del proyecto de derogación de la ordenanza 952/17", que incluye nombre, apellido, DNI y firma de cada comerciante, reiterando su oposición a la derogación y respaldando la necesidad de una medida cautelar para suspender la ejecución del decreto. Que aduce que el intento de derogación ignora las conclusiones del informe uner, que demostró, a través de un riguroso trabajo de campo con 100 encuestas a hogares, entrevistas a comerciantes y funcionarios, y análisis de datos, que la instalación de gscs sin regulación previa provoca un traslado de demanda que afecta negativamente al comercio local, con una estimación de pérdida neta de empleo de aproximadamente 5 puestos de trabajo en el mediano plazo, además de debilitar las cadenas de valor locales y fomentar la fuga de capitales fuera de cerrito.

Luego fundamenta su pretension en derecho, alegando que se ha vulnerado la participacion ciudadana, fundamentando los impactos negativos que acarrearía la derogacion tales como economicos, sociales, urbanisticos y hasta ambientales.-

Que ademas dedica un apartado a refutar el dictamen legal municipal de abril de 2025 el cual sostiene que el Título II de la Ordenanza N.º

952/2017 sería inconstitucional por establecer restricciones presuntamente excesivas al ejercicio de la actividad comercial. Que agrega que fundamenta esta posición en una interpretación forzada de los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional, y concluye que la norma local resultaría "proteccionista" o "conservadora".

Luego aporta los requisitos de la medida cautelar intentada, la que se corresponde con el fondo de la cuestión, a saber verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, urgencia y tutela judicial efectiva, que en honor a la brevedad a ellos me remito.-

Aporta otras experiencias de política Comparada local, como Crespo y Gualeguaychu, acompaña prueba documental, no ofreciendo otras de diferente naturaleza, fundando en derecho, no haciendo la declaración bajo juramento de no haber entablado otra acción judicial sustentando la misma pretensión.-

Concluyendo, solicita se dé curso a la presente acción de amparo, decretando a su favor, en forma cautelar la suspensión del tratamiento legislativo de la derogación de la Ordenanza N.º 952/2017 hasta tanto se realice un informe técnico interdisciplinario con participación de las universidades, se garantice la participación ciudadana, de integrantes del Centro Regional Empresario Cerrito Entre Ríos, de Comerciantes y vecinos autoconvocados, de la Secretaría de Comercio Interior de la Provincia de Entre Ríos, La Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos.

B.- En fecha 04 de junio de 2025, declaro la competencia para entender en las presentes - art 4 Ley 8369 y por el Acuerdo General del S.T.J.E.R N°38/14- se tiene por promovida Acción de Amparo Colectiva, en

los términos de la Ley N°8369 y sus modificatorias, disponiéndose solicitar los informes pertinentes en los términos del art 8 de la Ley 8.369, notificando al fiscal de estado provincial, ordenando la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos como su publicidad en el SIC a fin de la notificación de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y rechazando la Cautelar incoada en este estado por sostener que dada la urgencia y expeditividad que caracteriza al trámite mismo de la acción deducida, no resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar peticionada.-

C.- En fecha 11 de junio de 2025 se presenta la Dra. LILIANA JUDITH BELLONI, D.N.I. N° 28.592.175, en su calidad de Presidente CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO, y la Secretaria del mismo Señorita MELISSA LUISINA ANDRIAN, D.N.I. N° 32.563.685, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 85, Ciudad de Cerrito, Provincia de Entre Ríos, con documental respaldatoria con patrocinio letrado del Dr. Gustavo Alejandro Dalinger evacuando en tiempo y forma el informe requerido.-

Que la accionada comienza cuestionando la procedencia de la acción manifestando que el amparo que es excepcional y requiere de la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, en los derechos personales de los amparistas, solo puede ser eventualmente reparados acudiendo a esta vía URGENTE Y EXPEDITA.

Entiende que la Accionante debe demostrar un daño concreto y grave, lo que no ocurre en este caso. Sin demostración del daño, no hay amparo posible ya que el Ejercicio de la potestad del Concejo Deliberante,

con ajuste a la ley orgánica de municipios (Ley 10.027, modificada por la ley 10.082), "...Artículo 95º: Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: inc p) Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios municipales." le esta vedado a los particulares, sino es para aquellos casos, que expresamente dicha ley orgánica lo permita.-

Continua diciendo que, en primer lugar, debemos evaluar sí, de las constancias probatorias obrantes en autos, se verifican los requisitos de admisibilidad de la ACCIÓN AMPARO en general previsto por los arts. 57 de Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Los mismos son la existencia de un derecho constitucionalmente reconocido que deba ser resguardado; una conducta lesiva de la parte demandada; la temporalidad del reclamo y la inexistencia de otros procedimientos idóneos y por último haber promovido otra ACCIÓN por el mismo hecho -arts. 2º y 3º LPC.

Que agrego que en este sentido el STJ resumió los requisitos para la procedencia del amparo: a) un ataque claro y manifiestamente ilegítimo a una libertad o garantía constitucional b) un perjuicio actual, grave e irreparable c) La ausencia de otras vías idóneas para la consecución de la protección jurisdiccional, la reparación del derecho o el reconocimiento de la garantía. En autos: "Savio, Jose Maria c/ Municipalidad de Villa Urquiza" (L.S. 1991, Fº 27). Que indica que, pese a no estar en la situación antes requerida, tampoco los amparistas, cumplieron con la declaración jurada del art. 6 inc. e) de la LPC.-

Que expone que los amparistas solo se limitan en agregar notas presentadas ante el Municipio con distintas peticiones, como aquella nota dirigida al presidente municipal en la cual se solicita "considerar con

especial atención el título II de la ordenanza 952/2017...” Y la nota remitida a la presidencia del Concejo Deliberante, con fecha de ingreso por mesa de entradas del Concejo el 14/04/25, teniendo como objeto solicitar la participación en la reunión de trabajo que se realizaría el 24 de abril del corriente, con el objeto de “plantear posición en un tema que los involucra como comerciantes”, lo cual tuvo oportunidad cuando se les cedió la palabra en la sesión del 9 de abril de 2025, según consta en acta, que es agregado al presente responde en conformidad a lo que relatamos.-

Entiende que ello revela de modo inequívoco que los accionantes, frente a una concreta vía alternativa abierta en sede Administrativa Municipal, mediante la cual encauzaron libre y voluntariamente su reclamo, han intentado abrir igualmente esta otra vía judicial de excepción, con ese mismo fin, lo cual coloca claramente a la ACCIÓN de autos en posición inexorable de inadmisibilidad en los expresos términos establecidos en el inciso b) del art. 3 de la Ley N° 8.369.

Que concluye diciendo que corresponde recordar, "ab initio", que la procedencia del amparo requiere como presupuesto un acto de autoridad que lesione, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho o garantía constitucional diferente de la libertad individual (confr. Art. 1º Ley 8369), encargándose la misma fuente legal de significar que será accionar "ilegítimo" cuando su autor actúe sin competencia o sin facultad o con inobservancia de las firmas o límites constitucionales o legales, en relación al derecho o garantía invocado, debiendo esa legitimidad -exige el Art. 2º de la citada Ley- ser "manifiesta" o sea, aparecer en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria del amparo.- Pero, además la acción de amparo ha sido concebida

por nuestra Constitución Provincial (Arts. 26 y 27) y por la Ley de Procedimientos Constitucionales como un remedio heroico, excepcional, extraordinario, para brindar rápida y eficaz restauración de un derecho o garantía constitucional lesionado, obviamente, cuando las demás vías ordinarias no aparecen idóneas para otorgar suficiente protección al derecho conculcado. -

Que entiende que al no agotar los Actores la vía idónea (Proceso Administrativo) por inexistencia de arbitrariedad, solicitando se rechace la presente acción de amparo con costas a la accionante.

Que luego dedica un apartado a negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en el responde. Asimismo negaron la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por la demandada.-

Acto seguido la accionada en su conteste enuncia **CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES**, a saber:

1- El municipio local, adhirió a la Ley Provincial N° 9.393/01, mediante la sanción de la Ordenanza N° 738/08, norma que tiene por objeto regular la habilitación, ampliación o modificación, y funcionamiento de grandes superficies comerciales y de cadenas de distribución o venta, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en los rubros de comercialización, elaboración y venta de productos alimenticios, indumentaria, artefactos electrodomésticos, materiales para la construcción, artículos de limpieza, productos de ferretería y los que la Reglamentación considere, de cuyas Superficies comerciales o Cadenas de distribución o venta ocupen una superficie de más de quinientos metros cuadrados (500 m2.) . Que, cabe

aclarar que esta Ordenanza es hoy derecho vigente y es interés de este Concejo que permanezca de ese modo.-

2. La ordenanza 952/2017, no adhiere, ni regula las grandes superficies comerciales, como pretenden hacer notar los accionantes, trayendo confusión a Usía, en cuanto a intentar mezclar el sentido y alcance de una normativa respecto de la otra.

3. La Ordenanza N° 952 es una norma de carácter provisorio (tal como lo expresó el legislador y quedó asentado en acta N° 17, foja 220 del tomo 1 del libro de actas de sesiones del Concejo Deliberante de Cerrito que se adjunta al presente), que reguló las habilitaciones comerciales hasta el año 2021, momento en el que se aprobó el NUEVO Código de Habilitaciones comerciales mediante Ordenanza N° 1.071.

4. Que, esta norma derogó parte de la ordenanza N° 952, dejando vigente sólo el título 2 de la misma, en cual dispone la aplicación un radio de protección entre locales comerciales y la realización de evaluaciones de prefactibilidad de emplazamiento para emprendimientos comerciales cuyas medidas van desde los 200m² a los 500m² (inferiores a los establecidos por la Ley provincial N° 9393, adherida por la Ordenanza N° 738/08).-

5.- Que, la accionante maliciosamente en su escrito indica que “en abril de 2025, se presentó un proyecto de derogación de la Ordenanza 952/17...”, siendo INCORRECTA dicha afirmación, ya que el 9 de abril de 2025, tomó estado parlamentario, una nota de un particular, Señor Jose María Cersofios, vecino de Cerrito, solicitando la derogación por inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 952. El vecino argumenta que ha realizado una importante inversión en la construcción de locales comerciales, pero que la habilitación de los mismos se ve impedida, por la

vigencia del radio de protección establecido en esta ordenanza, lo cual vulnera su derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

6. Que, la actora continúa en su relato haciendo incurrir en un error a V.S. en cuanto manifiesta que "...acompañado de un dictamen legal..." siendo totalmente falaz y temeraria dicha afirmación.

7. Que, en la sesión del día 9 de abril de 2025, el Concejo Deliberante conformado por 9 concejales, representados por tres partidos políticos, y constituidos por el bloque de la Unión Vecinal Cerrito (5 concejales); Juntos por Entre Ríos (2 concejales) y Más para Entre Ríos (2 concejales), deciden abordar el análisis de la solicitud del señor Cersofios, en reuniones de trabajo, y solicitar un dictamen legal al asesor letrado municipal, el cual ingresó por mesa de entradas el día 16 de abril del corriente año y fue analizado en conjunto entre el cuerpo deliberativo y el asesor legal en fecha 24 de abril de 2025.

8. Que, los accionantes refieren que las tratativas de la norma en debate ha sido realizada "...Sin consulta pública..." siendo dicha afirmación manifiestamente INCORRECTA, ya que, en la sesión del 9 de abril de 2025, en la cual tomó estado parlamentario la solicitud del particular, estuvo presente un grupo de comerciantes (dentro del cual se encontraban quienes han presentado este recurso amparo).-

9. Que, al momento de abordar el tratamiento de ese punto del orden del día se les dio la palabra a efectos de que manifestaran su postura, lo cual hicieron y quedó registrado en el Acta Nº 10 Foja 103 y s.s. del Tomo II del libro de Sesiones del Concejo Deliberante de Cerrito, documental que aportamos al presente como cada una de las Ordenanzas que se mencionan en prueba y conformidad a lo que indicamos a lo largo de todo este

responde.-

10. Que, cabe destacar las manifestaciones de carácter extorsivo que realizaron los comerciantes verbalmente ese día de la sesión y que posteriormente reiteraron en presentaciones formales, sin mencionar las expresiones xenofóbicas solapadas en las mismas (obrantes en Acta N° 10 FOJA 102 y s.s. Tomo II del libro de Sesiones del Concejo Deliberante de Cerrito, y nota suscrita por el Sr. José Sangoy en representación de los amparistas, ingresada por mesa de entradas en fecha 09 de mayo del corriente).

11. Que, siguiendo con el análisis del escrito de promoción del presente amparo, los accionantes continúan con su erróneo análisis y manifiestan que "...sin evaluación técnica independiente..."

12. Que, el 9 de mayo de 2025, ingresa una nota firmada por el Sr. José Sangoy, como referente del grupo de comerciantes y vecinos autoconvocados, dirigida a la Presidencia del Concejo Deliberante, solicitando que se ponga en consideración del cuerpo deliberativo un "Informe legal preliminar sobre la constitucionalidad de la Ordenanza N° 952/2017 de Cerrito, Entre Ríos, y su impacto en la regulación de grandes superficies comerciales", donde nuevamente erran en sus apreciaciones porque como lo manifestamos dicha norma no trata de grandes superficies comerciales, la Ordenanza N° 952 fue sancionada hasta tanto se apruebe un código de habilitaciones comerciales, siendo hoy derecho vigente, la Ordenanza N° 1071.-

13. Que, la nota y el informe legal presentado por los comerciantes autoconvocados, fueron informados a todos los concejales el mismo día de su recepción, e incorporadas como material de trabajo para su análisis y

consideración.

14. Que, la accionante refiere a notas de fecha 03 de abril de 2025, en la cual “solicitaron la realización de una consulta pública para garantizar la participación ciudadana...” siendo claramente FALSA dicha afirmación, toda vez que la nota indicada y dirigida al presidente municipal solicita “considerar con especial atención el título II de la ordenanza 952/2017...” Y la nota remitida a la presidencia del Concejo Deliberante, con fecha de ingreso por mesa de entradas del Concejo el 14/04/25, tiene como objeto solicitar la participación en la reunión de trabajo que se realizaría el 24 de abril del corriente, con el objeto de “plantear su posición en un tema que les involucra”, lo cual tuvo oportunidad cuando se les cedió la palabra en la sesión del 9 de abril de 2025, según consta en acta.

15. Que, la accionante sigue aportando datos falsos, intentando traer confusión en el Juzgador, y refiere...."Que en fecha 30 de mayo de 2025, el municipio emitió un decreto para derogar la ordenanza N° 952/2017", siendo dicha afirmación manifiestamente falsa.-

16. El Decreto N° 003/25, a que refieren, emitido por la Presidencia del Concejo Deliberante con fecha 30 de mayo de 2025, convoca a Sesión Ordinaria para el 4 de junio del corriente, como resulta claramente obvio, que no deroga ninguna Ordenanza.

17. Que, asimismo es dable informar que el bloque de ediles de la Unión Vecinal Cerrito, mantuvo una reunión, en fecha 02 de junio de 2025, con el grupo de comerciantes en la cual ambos sectores manifestaron y explicaron sus posturas.

18. Que, luego de analizar el escrito presentados por los accionantes es dable entrar en un análisis técnico jurídico de la Ordenanza N° 952 de

fecha 24.05.2017, en lo que respecta al TÍTULO II - RÉGIMEN DE HABILITACIONES PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MERCADOS, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS, su análisis, su sentido y alcance y si la misma adolece de vicios y/o se encuentra en colisión con normas posteriores e incluso de mayor jerarquía.

19. Que, hoy se encuentra vigente la ORDENANZA N° 1071 CERRITO, sancionada el 18 agosto de 2021.-

20. Que, dicha norma aprueba el Código de Habilitaciones Comerciales, que consta de dos partes individualizadas en; Parte General, desde el Artículo 1º al 81º y Parte Especial, desde el Artículo 82º al 149º.

21. Que, también indica en su ARTÍCULO 2º, que se deroga el Título I de la Ordenanza N° 952.

22. Que, la ordenanza N° 952, en principio cuenta con algunos errores estructurales como es la remisión en el Artículo 10º, al artículo 7º (derogado por la Ordenanza 1071), pero no obstante entiendo que quiso remitirse al artículo 9 de ese mismo cuerpo legal.-

23. Que, no obstante este evidente yerro respecto del tipeo, que no ha sido subsanado, establece un Radio de Protección para los comercios referidos en el artículo, sin un fundamento que guarde estricto amparo constitucional, como es la de la razonabilidad del modo empleado, y la confrontación lisa y llana con otros principios constitucionales de trabajar, de ejercer el comercio, hiriendo de muerte esos principios fundamentales, más con un tinte proteccionista, conservador, norte no elegido por nuestra Carta Magna, con una vigencia de más de ciento setenta años.-

24. Que, en este sentido “los principios de legalidad y de seguridad jurídica que deben revestir los actos administrativos deben otorgar a los

ciudadanos un marco legal previsible, de manera tal de poder actuar en consecuencia, ejerciendo todas las actividades lícitas que, por otra parte, el Municipio debe promover no prohibir o limitar irrazablemente.

25. Que, en este caso, “el Órgano colegiado municipal, ha actuado contrariando tales principios, y su accionar “traspasa los límites de la razonabilidad en el ejercicio del poder de policía estatal, con el producto de su actividad que son sus Ordenanzas”.

26. Que, así las cosas, debemos observar el principio de supremacía de la Carta Magna, consagrado en su art. 31, y en ese orden, a velar por la necesaria coherencia y armonía del sistema jurídico vigente y de los actos llevados a cabo por el órgano legislativo y ejecutivo. Así, la finalidad del control es obtener la real vigencia de la distribución de competencias entre los órganos estatales y entre órganos e individuos para delimitar el campo de arbitrio de cada uno de ellos.

27. Que, si bien el posible posterior control judicial de constitucionalidad es un problema de hermenéutica jurídica, teniendo en cuenta que, en el sistema argentino, similar al estadounidense, no todo lo legal es constitucional, y como tal, constitucionalmente válido, también es de buena práctica corregir por el propio Órgano colegiado, el producto de su poder, que son las normas que sanciona.

28. Que, en este sentido el control requiere, por un lado, interpretar el sentido y alcance de la norma constitucional involucrada, y por otro, la constatación o demostración de adecuación constitucional de la disposición normativa inferior examinada con el precepto supremo que resulte de aplicación. Que luego dedica un apartado explicando sus fundamentos de la IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA: NO HAY VIOLACIÓN ARBITRARIA Y

MANIFIESTA DE NINGÚN DERECHO DEL ACTOR. BREVE REFERENCIA DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, a la que me remito en honor a la brevedad, resalta que constituye una actividad que, ejercida dentro del marco del ordenamiento jurídico, solo puede ser motivo de anulación en caso de ilegalidad o arbitrariedad, pues no es dable sustituir la opinión de los órganos expertos por los jueces en materia legalmente atribuidas a otro poder". (CN Fed. Contencioso Administrativo, Sala I, 22/02/00, doctrina judicial, 2001-1-376-1994-S).- Que sostiene también que el Ejercicio de la potestad del Concejo Deliberante, con ajuste a la ley orgánica de municipios (Ley 10.027, modificada por la ley 10.082), "...Artículo 95º: Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: inc ñ) Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios municipales." le está vedado a los particulares, sino es para aquellos que expresamente dicha ley orgánica lo permita.-

Hace reserva del Caso federal, ofrece pueba documental, presenta informe con la cronología de los hechos solicitando se rechace la presente demanda de amparo, por inexistencia de arbitrariedad, conforme las razones esgrimidas a lo largo del presente de responde con costas a la actora vencida.-

D.- Que en fecha 11-06-2025 se presenta Martin A. Rettore Elena, Fiscal Adjunto -interino- de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos; y Luciana Etchemendigaray, integrante del cuerpo de profesionales de la abogacía del organismo de la Fiscalía de Estado del Gobierno de Entre Ríos a fin de tomar intervención.-

E.- En fecha 12 de junio de 2025 se tuvo por presentada a la accionada y al Fiscal Adjunto interino se le dio la intervención que por derecho le corresponda, en tanto a la presentación de terceros interesados se desestimó por extemporánea y sin más trámite, se ordenó pasar los mismos a despacho para sentencia.-

F.- Presentado recurso de reposición, se sacaron los autos de despacho para dictar sentencia, se hizo lugar al recurso en fecha 13 de junio de 2025 y se tuvo por presentados a los Sres Silvia Beatriz Schmidt y a Leonardo Damian Mantovani como terceros interesados conforme a lo pretendido por la parte actora en tanto acreditan sumariamente que la sentencia pudiere afectar sus intereses y por acompañada la documental, y volvieron los presentes a despacho para dictar SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Que reseñadas brevemente las posturas de las partes, cabe ingresar al thema decidendi, de la cuestión objeto del amparo.

I.- Liminarmente, corresponde señalar que la amparista ha incurrido en algunos errores de forma al interponer la presente demanda de amparo, circunstancia que para muchos juzgadores tal vez ameritaría **el rechazo de la acción in limine**, pero en orden a no caer en un excesivo rigor formal que tache de arbitraria dicha posibilidad procedi a encauzar y despachar la acción haciendo **prevalecer el derecho de acceso al servicio de justicia**.-

La noción de **exceso ritual manifiesto** ha sido acusada por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación y constituye -en su esencia- una construcción pretoriana que busca combatir uno de los vicios factibles de todo proceso judicial, que no es otro que el apego estricto a las formas procesales con desapego al fin esencial del proceso, esto es poner en descubierto la verdad material y realizar la justicia.

Así pues lo ha sostenido extensamente la jurisprudencia Argentina: *“El esclarecimiento de una verdad jurídica objetiva no puede resultar turbado por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas procesales, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional”*

Por su parte La Dra Susana MEDINA, se ha expedido en los autos **"BOUJON, LEONARDO RAÚL c/ASOCIACIÓN DE COOP. ARGENTINAS COOP. LTDA. y otra -Indemnización y otros -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", LAS 30/06/2009**, señalando que la misma Corte Nacional ... es la que ha precisado sus límites señalando que el **excesivo rigorismo formal** no importa desatender o evitar el cumplimiento de las disposiciones procesales, sino que se desnaturalice el rito en desmedro de la garantía de defensa en juicio, y a que la aplicación incorrecta de una disposición formal frustre el derecho de fondo (Fallos 307 I:739).

En estos términos queda de manifiesto que las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que no dejen trascender el límite de su propia lógica. Por ello, y en el caso de marras, no puedo caer en “la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de justicia” (238: 550; 247: 176; 249: 324; 250: 642), pero tampoco puedo dejar de advertir al profesional patrocinante de la parte amparista

que como atinadamente ha dicho Morello, no es aconsejable apelar de continuo a la doctrina del exceso y, valga la repetición de palabras, con exceso (MORELLO, Augusto, "El exceso en la aplicación del exceso ritual manifiesto", JA, 1988-I, 87).-

II.- Análisis de presupuestos de procedencia y admisibilidad

De la acción en tanto se advierte que en el promocional de demanda se indicó como objeto de la acción que se ordene “**se suspenda de forma inmediata el tratamiento legislativo que pretende derogar la Ordenanza Municipal N.º 952/2017 -en lo referido al régimen de habilitación de grandes superficies comerciales-** según lo resuelve el “DECRETO N.º 003, LA PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO, DECRETA: ARTICULO 1º: Convócase a SESIÓN ORDINARIA para el miércoles 4 de Junio 2025 a las 20 horas, en el Recinto del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Cerrito, calle Santa Fe N.º 85, planta alta del Edificio Municipal, conforme lo establecido en el Título I Artículo 2º y en el Título II, Artículo 4º del Reglamento Interno del Concejo Deliberante; y dentro del ARTÍCULO 2º: El orden del día está compuesto por los siguientes temas:” y establece en su punto “8- Proyecto de Ordenanza Derogando Ordenanza N.º 952 (presentado por Bloque Unión Vecinal Cerrito, el 30 de mayo de 2025)”; por violar derechos colectivos vinculados al desarrollo económico local, la participación ciudadana, el principio de autonomía municipal, la legalidad, la razonabilidad y la no regresividad normativa.

En cuanto a la procedencia material de la acción, señala el **art. 1º de la Ley 8369** y su modificatoria, que la decisión, el acto, hecho u omisión "en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione

de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus" , estableciendo el **art. 2º** que tal carácter de ilegítimo se da cuando el acto se realizó sin competencia o facultad y con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, debiendo ello surgir de lo actuado con **grado de evidencia manifiesta** dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción.

Que respecto al tratamiento legislativo y su petición de suspensión aun no ha devenido abstracta ya que la accionada informó en su conteste que el proyecto de la ordenanza cuestionado ha pasado a tratamiento en Comisión de los Ediles, ergo era solo un proyecto que aun debía someterse a votación por parte de los ediles no vislumbrándose una decisión, acto, hecho u omisión que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, ni mucho menos la urgencia para habilitar este excepcional recurso legal.-

Que además, surge de las constancias de la causa que se han mantenido reuniones con los ediles, con apertura para escuchar las posturas de todos los actores involucrados o de aquellos que alegan tendrían un potencial daño para el supuesto caso que la Ordenanza n°952 se derogue, habiendo garantizado la participación de los mismos en el tema debatido, tal cual surge de las notas presentadas, sus contestes, y Libro de Actas del Municipio.-

Aquí me detengo a resaltar, por el caso que hoy nos ocupa, que la

procedencia del amparo no puede sostenerse únicamente en una discrepancia de criterios, o en la opinión individual o colectiva que las medidas adoptadas por la Administración puedan generar, pues constituye requisito ineludible para su viabilidad la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que ello derive en una ilegítima restricción de los derechos fundamentales.-

Tener en consideración que ampliamente se ha sostenido que **la ilegitimidad o arbitrariedad del acto, hecho u omisión debe aparecer palmario** de las constancias reunidas sin que deba merecer una gran profusión probatoria ni una investigación que exceda la mera apreciación exegética de las probanzas acompañadas a la causa (cfr. STJER inre: "Compañía Aceitera del Paraná", del 26/3/1992; "Schmagalski, Haroldo", del 26/6/2006; entre muchos otros), lo que no ocurre en los presentes actuados.-

Que además la jurisprudencia de nuestro STJER ha sostenido que ... La mera posibilidad de una eventual conducta ilegítima no autoriza la procedencia de este remedio excepcional, el cual **no ha sido instituido con carácter preventivo** sino reparatorio, sin abarcar hechos futuros e inciertos, según lo establece específicamente el art 28 de la Constitución Provincial“ *FALLO Sala de Procedimientos Constitucionales del STJER Asociación Trabajadores del Estado ATE C/ Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Sergio Urribarri y otros/Acción de Prohibición (del 21-2-2011)*

Se puede además evidenciar de las constancias agregadas, el marco de regularidad del obrar administrativo llevado por el Concejo Deliberante de Cerrito -notas, debate, reuniones, constancias en Actas, por lo que sumado a las presunciones jurídicas que ostentan los actos administrativos,

resulta claro que no aparece evidente la ilegitimidad que hubiera habilitado esta vía heroica.-

En tanto analizado el Decreto cuestionado solo hace el llamamiento al tratamiento legislativo del proyecto de ordenanza, en tanto no se vislumbra ni daño actual ni inminente solo en potencial.-

Ello así en el entendimiento que en autos, y ponderando el rigorismo probatorio en función del acotado marco de conocimiento en el que discurre la comprobación, no se ha demostrado una negativa expresa municipal a no permitirle la participación ciudadana requerida, ya que obra documentación en manos de la actora y de la demandada agregada en las presentes que así lo que acredita y prueba.-

Del análisis de la cuestión sometida a juzgamiento, cabe principiar señalando que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva **(Fallos: 310:576 y 2740 ;311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros).**

Que de lo pretendido por la actora, surge que no se denuncia una manifiesta afectación ilegítima o arbitraria de alguna garantía constitucionalmente consagrada sino la posible, conjetural o en términos, del articulante la “sospecha” de tal conculcación lo que “in limine” pone de manifiesto la inviabilidad de este proceso, no ideado para “posibles”

vulneraciones a derechos, sino ante la efectiva, concreta, grave y manifiesta contravención de los mismos.- Del Voto de la Dra Claudia Mizawak en "SOCIEDAD RURAL GUALEGUAYCHU C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) U OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO". FALLO STJER 18/06/2012.-

Siendo que el motivo litigioso gira en torno una potestad atribuida a la esfera municipal “a **suspender un tratamiento legislativo de una ordenanza relacionado al poder de policia que la constitucion le ha investido - que ademas se presumen legitimos-**”, de la sola enunciación de la cuestión de que se trata surge que cualquier cuestionamiento referido a este tema no podría, ... *en principio, canalizarse a través de este especial procedimiento, salvo que haya una ostensible, grosera y manifiesta conculcación de alguna garantía constitucional, nítidamente demostrada, lo que no se visualiza en la especie.*- Del Voto de la Dra Claudia Mizawak en "SOCIEDAD RURAL GUALEGUAYCHU C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) U OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO". FALLO STJER 18/06/2012.-(el resaltado me pertenece)

Recordemos también, con relación a la manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad de la decisión cuestionada, que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las normativas... -habilitaciones comerciales en el caso que nos convoca- decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite sólo cuando violan la Constitución -lo que agrego aqui no surge ostensible ni mucho menos manifiesta.- del Voto de la Dra Claudia Mizawak en "SOCIEDAD RURAL GUALEGUAYCHU C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) U OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO". FALLO STJER 18/06/2012.-

Como sabemos, y adentrandonos en **el art 3 de la ley 8369** es abundante la jurisprudencia provincial que pondera como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la existencia de otras vías aptas que sean eficientes para la protección del derecho conculcado (art. 56 de la Constitución provincial y art. 3° inc. "a" Ley 8369) el Máximo Tribunal en pleno o su Sala competente en amparos lo ha dicho en forma reiterada en sus sentencias "Garelli" (06/03/95); "Wolosco" (03/06/09); "Supa" (28/08/13); "Valdez" (27/03/13); "Todoni" (07/07/13); "Sociedad Rural de Gualaguaychú" (18/06/12); entre muchos otros.

No obstante, me veo en la obligación de citar específicamente sobre la cuestión debatida en el Plenario N°3 Art 35 Ley Organica del Poder Judicial Ley 10,074 de fecha 19 de junio de 2020 en tanto el Dr Giorgio esgrimió la posición asumida por el Dr. Carubia al sostener que "...en el actual contexto normativo vigente, en tanto se verifiquen los presupuestos esenciales de procedencia (art. 1 y 2, Ley N° 8369), no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo la eventual existencia de otros procedimientos no judiciales susceptibles de brindar solución a la actora (cfm e.: art. 3, inc. a, ley cit.), habida cuenta que las explícitas normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley N° 8369, excluyen la vía del reclamo administrativo como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo (cfm e.: mis votos, in rebus: "NAVARRO", 28/3/10; "MARANI", 10/5/10; "FERRARI del SEL", 31/8/10; "ZAPATA", 23/4/12; "GASTALDI", 11/5/12, "DEM ONTE", 9/11/15; entre muchos otros.-

En tanto el Dr Giorgio en el mismo Plenario N°3 referenciado postuló que *la remisión a los procedimientos administrativos como causal de*

inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia (arts 43 C.N 56 C.P.), pero sobre la cual la suscripta entiende que en el caso de marras no se dan los presupuestos que justifiquen holgadamente la viabilidad de la presente vía escogida, y que además que como ya me pronuncie los presupuestos esenciales de procedencia de los art 1 y 2 de la Ley 8369 no fueron verificados.-

En ese sentido, no obstante la parte amparista eligió primeramente la vía administrativa conforme surge de la documental adjunta de presentaciones efectuadas tanto al Presidente Municipal como a la Presidente del Concejo Deliberante luego optó por andar deambulando a otra vía como la que nos ocupa de tinte excepcional y subsidiaria, ...*toda vez que existiendo otros caminos para el reconocimiento de derechos en juego, se debe acudir a ellos, antes de ocurrir a esta acción excepcional, extraordinaria y heroica, salvo la acreditación para no hacerlo de las circunstancias excepcionantes que el mismo artículo prevé, "extremos que están a cargo de los actores no sólo invocar, sino además probar satisfactoriamente, lo que no acontece en el sub iudice, donde no obra ningún elemento de convicción objetivo que así permita acreditarlo o corroborarlo.-Admitir lo contrario llevaría a desnaturalizar esta acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris".*

("DM TRANSPORTE LOGISTICA INTERNACIONAL S.A. c/Estado Provincial s/ ACCION DE AMPARO", 25/10/2.007, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo.Superior Tribunal de Justicia de E.Ríos).

La Corte Suprema, por su parte, ha sostenido que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para

solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave -el que en autos no se acredita-pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (CSJN, *in re* "Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Mrio. de Trabajo y Seguridad Social (Direc. Nac. de Asoc. sindicales) s/ acción de amparo", 1990, Fallos: 313: 433; ver, asimismo, CSJN, *in re* "FRECA S.A c/ SE.NA.SA. (Estado Nacional) s/ amparo, 1994, Fallos: 317: 655).-

Que respecto del inc b del art 3 Ley 8369 la amparista frente a una concreta vía alternativa abierta en sede Administrativa Municipal, mediante la cual encauzaron libre y voluntariamente su reclamo, han intentado abrir igualmente esta otra vía judicial de excepción, con ese mismo fin, lo cual coloca claramente a la ACCIÓN de autos en posición inexorable de inadmisibilidad en los expresos términos establecidos en dicho inciso.-

Asimismo y como no es posible apreciar de las constancias de autos la existencia de un comportamiento reñido con la legalidad y/o arbitrariedad va de suyo que el recaudo del art 3 inc c) no puede considerarse cumplido toda vez que es esa la conducta que dispara el periodo temporal para articular el remedio.-

Recapitulando, la conclusión emergente del marco fáctico jurídico aportado no puede ser otra que la de la inadmisión del amparo toda vez que los presupuestos formales de procedencia de la vía intentada se encuentran incumplidos, considerando innecesario abordar los restantes planteos que se efectúan, atendiendo al criterio sostenido invariablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304) al expresar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de

las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.

III.- Apartado dedicado a la forma republicana de gobierno adoptada por nuestra Carta Magna.-

Como bien sabemos, las esferas de actuación que corresponden a los distintos órganos del Estado de conformidad con el principio de división del poder público en manos de los estamentos ejecutivo, legislativo y judicial, se deriva de la forma republicana de gobierno adoptada conforme al art 1 de nuestra Carta Magna y consagrada también en la Constitución Provincial de Entre Ríos.

En este escenario, las distintas competencias de cada poder del Estado se encuentran delimitadas y funcionan a través de un sistema de control de pesos y contrapesos entre ellos, como presupuesto de la forma republicana de gobierno. En **dicho marco, una de las fronteras del Poder Judicial la constituyen las llamadas 'cuestiones políticas no justiciables'**.

Es decir, la administración - **en su esfera ejecutiva y legislativa**- goza de potestades y prerrogativas que deben ser respetadas y observadas por este Poder Judicial; porque, en definitiva, esos poderes hacen a su normal y natural desenvolvimiento. Entonces, solo será pasible de censura aquel proceder que no soporte ni tolere el test constitucional; y, ese control Judicial en el marco de un proceso de amparo, es más riguroso, acotado y la ilegitimidad deberá surgir con total evidencia (en igual tesitura, ver voto del Sr. Vocal Dr. Giorgio en autos "BELLO...", LAS 27/12/2019)-el resaltado me

pertenece-

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la parte amparista ha solicitado la suspensión del tratamiento legislativo-potestad de otro poder del estado- no surgiendo en grado de evidencia ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta en el proceder del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Cerrito.-

En ese orden la CSJN ha señalado que ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la Ley encomienda válidamente ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes (**Fallos 306- 788 y sus numerosas citas, consid. 8).**”

CSJN “Ballesteros, José s/ acción de amparo”, 04/10/1994

Que el Decreto N°003 convoca a sesion ordinaria y dentro del orden del dia se encuentra incluido “ el Proyecto de Ordenanza derogando la Ordenanza N°952” entendiendo la actora que viola derechos colectivos vinculados al desarrollo económico local, la participación ciudadana, el principio de autonomía municipal, la legalidad, la razonabilidad y la no regresividad normativa, siendo que constituye un acto totalmente democratico reservado al poder legislativo en este caso al Concejo Deliberante de la Municipalidad de Cerrito-conformado por ediles que el mismo pueblo ha votado para que ejerzan dicha función-, a lo que el Poder Judicial a traves de esta expedita y excepcional accion no debe hacer control de legalidad o vigilancia alguna, salvo arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta, lo aqui no se vislumbra.-

Cierto es que las potestades de cada órgano del Estado deben ser

ejercidas en tiempo oportuno y razonablemente, respetando las reglas que hacen a la división de poderes. Así como la actuación del Poder Legislativo se extiende hasta el dictado de las Leyes, cuya aplicación corresponde al Poder Administrador, de igual manera la intervención del Poder Judicial corresponde ante el cuestionamiento que los particulares realicen en razón de la ilegalidad que puedan invocar respecto de la actuación u omisión en que los órganos administrativos pudieran incurrir. Sin embargo, dicho cuestionamiento solo procede una vez cumplidas las instancias administrativas previas que tienen por finalidad evitar la intervención anticipada de los jueces. En el caso, esas instancias no han culminado y claramente, la parte actora optó directamente por el amparo ante la existencia del proyecto de ordenanza municipal, en pocas palabras deambulando por ambas vías.-

Al respecto también sostiene la jurisprudencia que: “...**los jueces debemos valorar celosamente si realmente concurren las razones de arbitrariedad que justifican inmiscuirse en decisiones que adoptan otros Poderes del estado**, lo que no significa tomar una vía de escape que lo transforme en juez fugitivo de su obligación constitucional, sino en aras de no decidir en un ámbito cognitivo y probatorio acotado como es el amparo, cuestiones que no tienen respaldo en el terreno de los hechos y las pruebas, sino en el de las meras probabilidades y conjeturas. De lo contrario, so pretexto de mera prevención y adelantamiento de daños hipotéticos, y bajo el señuelo de cumplir acabadamente con el rol proactivo que se nos reclama desde la doctrina, podríamos caer en el demérito de fallar en un terreno plagado de incertidumbres inmiscuyéndonos en ámbitos reservados al Poder Administrador o entorpeciendo la faena que ejerce

válidamente de conformidad a las atribuciones que le competen” *Cámara Civil y Comercial de Córdoba, sala 2ª “Fonseca, Ricardo, Azar, Osvaldo J., Pérez, Daniel O. v. D.I.P.A.S. (Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba)”* , 16.09.2008.

Es inadmisibles desde el marco de la división de poderes que a través de un fallo, el Poder Judicial asuma funciones derivadas de competencias propias de otro Poder Estatal, cuyos actos se presumen legítimos salvo grave vicio de ilegitimidad, no acreditado en el presente **-donde surge palmario que el Concejo Deliberante junto a los ediles han involucrado a todos los actores, escuchandolos, conforme surge de las Actas y Notas acompañadas no observandose en el llamamiento al tratamiento legislativo ningun obrar que lo tache de ilegítimo o arbitrario -**, pues ello excede a la Norma de Competencia Constitucional que se funda en el delicado equilibrio potestativo.-

De igual modo, se ha sostenido que la acción de amparo no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las instituciones vigentes **(Fallos: 310:1542, 197 y 2076; 315:1485; 317:1755; 322:2247)** ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces **(Fallos: 310:2076)**.

Por otro lado, no resulta ocioso recordar que es pacífica la doctrina de nuestro máximo tribunal federal en torno a que: **“La modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos”** (CSJN *in re* "CABLEVISIÓN S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE PILAR S/ ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDA CAUTELAR", *causa 2573, XXXVIII y causa 2330, XXXVIII,*

4/4/2006), por lo que, en principio, la ilegitimidad sustentada en la sola alteración del régimen encuentra en tal doctrina un importante valladar a la procedencia del planteo en sede cautelar (Fallo de la Camara Contencioso de Concepcion de Uruguay GRUPO MARSO SRL C/ MUNICIPALIDAD DE COLÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA N°1779).-

En tal caso, proceder como lo interesa la actora, no hace otra cosa que situar al Poder Judicial en co-gestor del Poder Ejecutivo en materias que configuran competencias legales y constitucionales atribuidas en exclusividad a éste, (cfr. "FORO ECOLOGISTA DE PARANA c/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ACCION DE AMPARO",5/10/10, y en "FORO ECOLOGISTA DE PARANA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANAS/ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL 17529), dictamen del 3/3/21)".

La razón de ser del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los órganos administrativos ni el control del acierto o error con que aquellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos (CSJN, Fallos, 296:527). Solo en tales casos los jueces deben restablecer de inmediato el derecho conculcado por la vía pronta del amparo, lo que no acaece en el sub examine, donde el Concejo Deliberante ha dejado que ejerzan su derecho a ser oídos y los ha involucrado en el tratamiento del tema en tensión, no vislumbrándose ilegitimidad y/o arbitrariedad de manera manifiesta.-

Concluyendo, entiendo que la pretensión actoral excede la excepcional vía del amparo, existiendo otras, con posibilidad de dictarse medidas cautelares, con mayor posibilidad de debate, prueba y conocimiento para lo

que aquí se pretende, pues, la pretensión amparista incursiona en aspectos -como adelanté- que son inherentes a la competencia de la administración municipal, que se concreta a través del llamado "poder de policía" en beneficio de la comunidad.

IV. En relación a las costas de la presente instancia, las mismas deberán ser soportadas por la parte actora vencida, al no mediar razones para el apartamiento del principio objetivo de la derrota, atento a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley Nro. 8369.

Con respecto a la regulación de los honorarios de los abogados intervinientes se tiene en cuenta la actuación de los profesionales, el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada; el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia social de la solución del caso; la real o probable dedicación temporal en la actividad desplegada y la especial materia del proceso, Art. 1,2, 3, 5, 12, y 91 Ley 7046, reformada por Ley 11.141.

En consecuencia, fundamentos vertidos, doctrina y jurisprudencia citada considerando, no observados en la demanda promovida los recaudos de admisibilidad y por añadidura de procedencia establecidos en el art. 56 de la Const. pcial. y en los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 8369 es que

RESUELVO:

I) Rechazar la Demanda de Amparo interpuesta por "HERMANN VICTOR JOSE; GALLARDO GLADYS; y GASTALDI MONICA, en representación de los comerciantes y vecinos autoconvocados de Cerrito contra el CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO.-

II) Costas a cargo de la accionante vencida Art. 20 ley 8.369.-

III) Librar oficio por vía electrónica al Registro de Procesos Colectivos a los fines de informar sobre el dictado de la presente sentencia, adjuntándose copia de la misma, el que deberá ser confeccionado y diligenciado por Secretaría de este organismo.-

IV) Disponer la publicación y difusión de la presente sentencia a través del Servicio de Comunicación e Información del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a cuyos efectos deberá efectuarse la comunicación de estilo a través de la Secretaría de este organismo.

V) REGULAR los honorarios profesionales, a los Dres. Gustavo Alejandro Dalinger y Fernando Gabriel Castro, en las respectivas sumas de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DOS CON 40/100 (\$2.570.902,40) correspondiente a 40 juristas y PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 20/100(\$1.285.451,20), correspondiente a 20 juristas Arts 1, 2, 3, 5, 12 y 91 Ley 7046 y sus modificatorias.-

VI) REGULAR los honorarios profesionales a los Dres Martin Rettore Elena Fiscal Adjunto Interino y Luciana Etchemendigaray por su intervención en autos en la suma de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA CON 24/100 (257.090,24) a cada uno equivalentes a 4 juristas. Tomo en cuenta la actividad desplegada por los respectivos profesionales consistente en el escrito tomando intervencion la que se encuadra en una actuación aislada.- Art. 3, 5, 15 y 25 Ley de Aranceles.

Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 del Acuerdo General Nº 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones

MARIA FERNANDA SCHOENFELD

JUEZA DE PAZ SUBROGANTE

Por otra parte, existiendo regulación de honorarios a abogado/s y/o procurador/es, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046 - Modif por ley 11.141, se transcriben los siguientes artículos. Art.28: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114. Art.114:PAGO DE HONORARIOS.Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los(10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma.

SEGUIDAMENTE SE REGISTRO.- CONSTE

CAROLINA MILISCH FIGUEROA

SECRETARIA

